

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2021

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Gerardo Peña Flores, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.	003079
2. Oficio 000289 y anexos de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.	005945

Las documentales de cuenta fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, **rindiendo el informe solicitado** en este medio de control constitucional, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero<sup>2</sup>, en relación con el 59<sup>3</sup>, y 64, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del Periódico Oficial de la entidad, de siete de enero de dos mil veintidós, edición vespertina, en el que consta la designación del promovente como Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 21, numeral 1, 23, fracción II, y 25, fracciones IV y XXIII, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, que establece lo siguiente:

**Artículo 3.** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las Dependencias y Entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente ley, los decretos respectivos y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 21.**

1. Los titulares de las Dependencias estarán plenamente facultados para representar al Ejecutivo local en el despacho de los asuntos que conforme a esta ley les correspondan. [...].

**Artículo 23.**

1. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la administración pública estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias: II. Secretaría General de Gobierno; [...].

**Artículo 25.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...].

IV. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, los Ayuntamientos de la Entidad, los organismos con autonomía de los Poderes establecidos por la Constitución Política del Estado, los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales federales autónomos, los gobiernos de otras entidades federativas, siempre que no se atribuya a otra Dependencia por disposición legal; [...].

XXIII. Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, **representante legal** en los términos que establece la ley, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes; [...].

<sup>2</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>3</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>4</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2021

En consecuencia, se tiene al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompaña. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>5</sup> y 31<sup>6</sup> en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>7</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, se tiene a la mencionada autoridad dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante proveído de tres de enero de dos mil veintidós, al exhibir copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación del decreto impugnado; por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

En otro orden de ideas, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos de cuenta de quien se ostenta como **Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas**, por medio del cual pretende rendir el informe respectivo.

Ahora bien, toda vez que la promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación en copia certificada que la acredite con el carácter que ostenta; lo que resulta relevante en virtud de que, conforme al artículo 22, numeral 1, inciso I)<sup>10</sup>, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, es atribución del Presidente de la Mesa Directiva, tener la representación legal del Congreso de la entidad, para actuar en acciones de inconstitucionalidad. Consecuentemente, **se previene al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

<sup>5</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>6</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

[...]

<sup>10</sup> Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva: [...]

I) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2021

**documental en copia certificada con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostenta;**

apercibido que de no cumplir con lo anterior, se acordará respecto del contenido de su ocurso lo que en derecho proceda, con las constancias que obren en autos. Esto, con apoyo en los artículos 28<sup>11</sup>, en relación con el diverso 59 de la ley reglamentaria.

Por otra parte, con copia simple del informe del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, córrase traslado a los **diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas**, así como a la **Fiscalía General de la República**; esto, de conformidad con el artículo 66<sup>12</sup> de la ley reglamentaria de la materia. En la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>13</sup>; para lo cual, deberán tomar en cuenta lo previsto en los artículos Noveno y Vigésimo del referido **Acuerdo General de Administración número II/2020**.

Con apoyo en el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>15</sup> del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo**.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo<sup>16</sup> y del artículo 9<sup>17</sup> del **Acuerdo General número 8/2020**.

**Notifíquese**. Por lista; por oficio; por diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas en el domicilio señalado en el informe de cuenta.

<sup>11</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>12</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>13</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>14</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>15</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>16</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>17</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 157/2021

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del informe del Poder Ejecutivo de Tamaulipas, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 5072/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>18</sup>, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **157/2021**, promovida por diversos diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

LATF/EGPR

<sup>18</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

